



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA SANEADA NULIDAD PROCESAL

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente N° | 23-001-33-33-005-2017-00151 |
| Demandante(s): | Luis Roberto Burgos Barón |
| Demandado(s): | Municipio de Ciénaga de Oro, Colpensiones, Porvenir, municipio de San Marcos Sucre |

Vista la nota secretarial que precede, se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, se ordenó poner en conocimiento del municipio de San Marcos Sucre, la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que contaba con el término de tres (03) días para manifestarse al respecto, y que de no hacerlo dentro de este término, dicha nulidad procesal quedaría saneada y el proceso continuará su curso, en los términos del artículo 137 del CGP¹.

Así las cosas, como quiera que ya venció el termino señalado en el artículo 137 del CGP y que la entidad demandada, municipio de San Marcos Sucre no se pronunció al respecto, se entiende saneada la nulidad advertida por el Despacho, y se tendrá como demandado al municipio de San Marcos Sucre, y se continuará con el trámite del proceso. En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por saneada la nulidad procesal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. En consecuencia, se tendrá como demandado al municipio de San Marcos Sucre, y se continuará con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso a Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**

| | | | | |
|--|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14___ el día 11/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |

¹ **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. (negrillas del Despacho)**

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4120012355f973a8a792454d57fa08668cc30d044768036e1c19476610967fd8**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente | 23-001-33-33-005-2018-00053-00 |
| Demandante | Luz Esther Castillo Padilla |
| Demandado | Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - |
| Vinculado | Felicita Isabel González Pastrana |

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra el auto proferido el día 17 de febrero de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022, el Despacho resolvió fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y tuvo por no contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y de la vinculada señora Felicita Isabel González Pastrana.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 23 de febrero de 2022, el apoderado de la entidad demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpuso recurso de reposición con fundamento en los siguientes argumentos:

- i) Sostiene que la decisión adoptada por el despacho es desproporcionada y lesiona gravemente los derechos sustanciales, constitucionales y fundamentales de la UGPP, al aplicarse un excesivo formalismo a una situación que a su juicio puede ser subsanada para evitar una consecuencia tan gravosa para la entidad, como lo es impedirle los derechos de defensa y contradicción, considerando que se podía adoptar otra decisión distinta a la de dar por no contestada la demanda, como lo es conceder un término de 3 o 5 días para subsanar el defecto formal del que adolece la contestación.
- ii) Refiere que es apoderado de la UGPP desde el año 2013, situación que es ampliamente conocida y reconocida por el despacho judicial, puesto que en todos los procesos en los que la UGPP ha sido demandada o vinculada, ha sido representada por dicho abogado o por los apoderados que ha designado en virtud de la figura de sustituir el poder, retomándolo como máximo a instancias de la presentación del recurso de apelación contra la sentencia o los alegatos de conclusión en segunda instancia. Así mismo,

indica que para adelantar la defensa judicial de todos los procesos siempre ha aportado la Escritura Pública No. 1970 de 2013 que le confiere poder general, documento admitido por el despacho como válido para demostrar el derecho de postulación respecto de la UGPP y que fue en virtud de dicho poder que radicó memorial de solicitud de reconocimiento de personería, remisión de expediente administrativo y contestación de la demanda en legal tiempo y forma.

Al haber sido dado en traslado a la parte actora, solicito se declarará improcedente debido a que el poder no ha sido aportado al proceso, y no se ha vulnerado derecho alguno a la parte demandada.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Por su parte, respecto del recurso de apelación, el mismo se encuentra regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada por estado el día 18 de febrero de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 23 de febrero de 2022, esto es dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto,

se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

V. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022, el Despacho resolvió fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y tuvo por no contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y de la vinculada señora Felicita Isabel González Pastrana. Se advirtió por el Despacho respecto de la UGPP, que no obraba en el expediente la Escritura pública N° 1970 del 9 de octubre de 2013, enunciada en memoriales por el abogado Orlando David Pacheco Chica y que, con el escrito de contestación de la demanda, no se allegó poder alguno.

Notificada la anterior decisión, el abogado de la parte demandada interpuso recurso contra la decisión de tener por no contestada la demanda, argumentando que la decisión adoptada por el despacho es desproporcionada y lesiona gravemente los derechos sustanciales, constitucionales y fundamentales de la UGPP, al aplicarse un excesivo formalismo a una situación que a su juicio puede ser subsanada para evitar una consecuencia tan gravosa para la entidad, como lo es impedirle los derechos de defensa y contradicción, considerando que se podía adoptar otra decisión distinta a la de dar por no contestada la demanda, concediendo un término de 3 o 5 días para subsanar el defecto formal del que adolece la contestación.

Aunado a lo anterior, es enfático en señalar que es apoderado de la UGPP desde el año 2013, situación que considera es ampliamente conocida y reconocida por el despacho judicial, puesto que en todos los procesos en los que la UGPP ha sido demandada o vinculada, ha sido representada por dicho abogado. Así mismo, indica que para adelantar la defensa judicial de todos los procesos siempre ha aportado la Escritura Pública No. 1970 de 2013 que le confiere poder general, documento admitido por el despacho como válido para demostrar el derecho de postulación respecto de la UGPP y que fue en virtud de dicho poder que radicó memorial de solicitud de reconocimiento de personería, remisión de expediente administrativo y contestación de la demanda en legal tiempo y forma.

En ese orden, el problema jurídico a resolver consiste en “*determinar si en el presente caso se debe revocar la decisión de tener por no contestada la demanda presentada por la UGPP*”.

En primer lugar, señala el Despacho que sobre el derecho de postulación el artículo 159 del CPACA, indica que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido y como se indicó en la providencia recurrida, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, expresa de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

De las anteriores normas se concluye que, es un deber procesal para la entidad accionada acompañar con la contestación de la demanda escrito de poder debidamente otorgado al abogado que suscriba el memorial de contestación, exigencia que debe cumplirse dentro del término dispuesto para actuar oportunamente en el proceso, so pena de tener por no presentada la contestación, puesto que si bien expresamente no

se indica dicha consecuencia procesal, es claro que la intervención y actuación de las partes en está supeditada a que se acredite el derecho de postulación.

Lo anterior, no se cumple en el sub lite, en la medida en que no obra en el expediente documento alguno que acredite que al abogado Orlando David Pacheco Chica le fue conferido poder para actuar como apoderado de la UGPP.

En segundo lugar, indica el recurrente que en el memorial a través del cual solicitó el reconocimiento de personería, se enunció que actuaba en virtud del poder conferido mediante Escritura Pública N°1970 del 9 de octubre de 2013 y que posteriormente radicó otros escritos en defensa de la UGPP, razón por la cual, al advertirse por el Despacho la ausencia del mencionado poder, debió disponerse de un término para que subsanara dicha falencia, más aún cuando ha sido reconocido en otros procesos como apoderado de dicha entidad aludiendo la misma Escritura Pública.

Al respecto, es de señalar que los requisitos exigidos en las normas procesales, tal es el caso de los previstos para la contestación de la demanda en los artículos antes citados, se predicán de cada proceso y por ello, no puede tener el Despacho por acreditado la condición como abogado de la UGPP del abogado Orlando David Pacheco Chica, haciendo alusión a documentos radicados en procesos distintos al presente, pues no se está ante un hecho notorio¹.

Ahora bien, considera el recurrente que debió otorgársele un término de 3 o 5 días para que allegara el escrito de poder y no aplicarse un exceso de formalismo de las normas procesales. Al respecto debe precisar este Despacho que, si bien en casos similares ha resuelto tener por no contestada la demanda, argumentando que los términos previstos en la ley para ejercer actos procesales son perentorios y por ello, el poder debidamente otorgado debe ser aportado al momento de contestar la demanda, para que ese acto surta efectos dentro del proceso, recientemente ha encontrado que existe mérito para modificar su postura frente al tema en atención a los siguientes argumentos:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha reconocido que, las normas procesales deben procurar la garantía de los derechos sustanciales, entendiendo que una interpretación apegada a la norma procedimental que impida la satisfacción del derecho sustancial resulta desproporcionada. Principio que fue igualmente observado por la Sección Quinta del Consejo de Estado³ al resolver una acción de tutela contra la providencia judicial que dispuso tener por no contestada la demanda al no acreditarse la debida representación legal. En esta ocasión el Consejo de Estado consideró:

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 23001-23-31-000-2011-00413-01 (65457): "La Sala precisa que el hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión."

² Corte Constitucional, Sentencia SU-061/18 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, al estudiar tutelas contra providencias judiciales señaló: *"En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden. En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales"*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) 11001-03-15-000-2018-01535-01(AC)

“2.6.3. Ahora bien, en cuanto a la decisión consistente en no resolver la solicitud de llamamiento en garantía, debido a que, quien presentó el escrito fue el abogado Carlos Fernando Lemus Solano, y éste no acreditó la representación legal de la entidad que le confirió poder, esta Sala de Decisión resalta que de acuerdo con lo expuesto por el juez a quo de tutela, el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Valledupar incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al no tener por acreditado el cumplimiento del requisito.

Esta Colegiatura no desconoce que el último inciso del artículo 96 de la Ley 1561 de 2012 establece que: «A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar (...).».

No obstante lo anterior, si bien el abogado Lemus Solano no arribó la prueba de la existencia y representación de la entidad a la cual estaba defendiendo dentro del proceso de reparación directa, lo cierto es que sí aportó el poder conferido, y el hospital, por conducto del nuevo apoderado, allegó los documentos requeridos por el juzgado dentro del término estipulado en la providencia de 6 de septiembre de 2017.

(...)

Conforme a la cita, la Sala encuentra que el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Valledupar incurrió en un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, al omitir que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de las garantías constitucionales y legales de las personas, al no resolver la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el hospital por conducto de su primer apoderado, todo, en un marco de extrema rigurosidad procesal, obstaculizando de esta manera el derecho de acceso a la administración de justicia de la entidad y por ende, el derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra fundamento en que, dicha autoridad, al notar la ausencia de uno de los requisitos para acreditar la representación de la entidad demandada, resolvió otorgar un término perentorio con el fin de que la interesada allegara el documento pertinente, requerimiento que fue acatado por parte del hospital en forma oportuna mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2017 en el Despacho del Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Valledupar, con lo cual, se acreditó el cumplimiento de lo ordenado.

En ese orden, es necesario hacer hincapié en que, a través de su representante legal, el Hospital San José E.S.E. otorgó el primer poder al señor Carlos Fernando Lemus Solano, quien presentó ante el juzgado el escrito de contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, así, es claro que en dicha oportunidad faltó acreditar la representación de la entidad, no obstante, con el segundo poder, el nuevo abogado, el señor Gabriel Ángel Ballena allegó la prueba correspondiente, y con ella, se entendió que se había convalidado la actuación del primer abogado.”

Conforme a lo anterior, resulta claro que el Consejo de Estado reconociendo que la norma impone que es con la contestación que debe acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado junto con la prueba de su existencia y representación, ha admitido por vía de tutela que cuando se advierta dicha falencia, pueda ser subsanada en el curso del trámite procesal, en procura de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción. Es así como, en el caso que dio objeto a la tutela referida, aceptó que al haberse allegado dentro del curso del proceso y en el trámite inmediatamente posterior a la providencia que tuvo por no contestada la demanda, los documentos que acreditaban el poder otorgado por la entidad, la decisión procedente era la de tener por subsanada la omisión y dar curso a las solicitudes presentadas por el apoderado de dicha entidad.

Pese a lo anterior, en el presente caso se considera que no se está ante los mismos supuestos de la providencia citada y por tanto no hay lugar a reponer la decisión de no tener por contestada la demanda presentada por el abogado Orlando David Pacheco

Chica, pues no obra en el proceso documento alguno que de cuenta del poder al que hace alusión en sus escritos e incluso conocida la decisión de tener por no contestada la demanda, no lo aportó siquiera con el recurso de reposición interpuesto, pretendiendo que se le otorgue un término adicional, lo cual en este momento no podría hacer el despacho, sino verificar en el estudio de este recurso si cumplió o no con la obligación de haberlo aportado, lo cual no hizo. Por ello, teniendo en cuenta que desde el año 2018 conoce de la existencia del proceso y ha podido advertir la ausencia del requisito al que se ha venido haciendo alusión, no encuentra el despacho justificado que hasta este momento no haya cumplido con esa obligación dentro del proceso.

Es de reiterar, que notificada la providencia recurrida, para suplir la falencia advertida que dio lugar a no tener por contestada la demanda, el abogado con su recurso debió acompañar copia de la Escritura Pública a través de la cual manifiesta que se le confiere poder general para representar a la UGPP, sin embargo, optó por manifestar que su gestión como apoderado de dicha entidad era ampliamente conocida por los despachos judiciales, argumento que no se acompaña con la exigencias de los artículos 159 y 160 del CPACA, dado que en cada proceso debe demostrar la calidad con la que actúa y que está facultado para representar a la entidad de la cual manifiesta ser su apoderado, puesto que como se ha advertido la representación y el ejercicio del derecho de postulación no es hecho notorio que se presuma y por tanto no requiera prueba.

Ahora, procede el despacho a estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto, en ese orden conforme el artículo 243 del CPACA modificado por el art. 62 de la ley 2080 de 2021 antes referido, la providencia recurrida no se encuentra dentro de las enlistadas en esa norma, por lo que se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

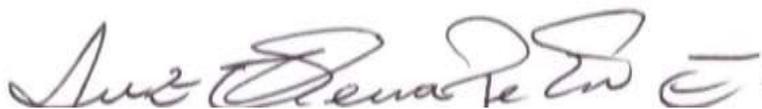
RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

| | | | | |
|--|---|---|---|--------|
|  | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14, el día 11/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL RADICADO | Nulidad y Restablecimiento del Derecho 23-001-33-33-005-2018-00423 |
| DEMANDANTE | Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas. |
| DEMANDADO | UGPP |
| VINCULADOS | Miriam Hernández y Mauricio Zabaleta Humanez |
| MEDIO DE CONTROL RADICADO | Nulidad y Restablecimiento del Derecho 23-001-33-33-001-2017-00799-00 |
| DEMANDANTE | Miriam Humanez Madera y Mauricio Zabaleta Humanez |
| DEMANDADO | UGPP e Iyalina del Carmen Buelvas |

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41caede5c0f1f1f519d754c7fe9e250db80f51b3418f575d10d2cf72008a8d1e**
Documento generado en 10/03/2022 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

| | |
|-----------------------------|---|
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Radicado | 23-001-33-33-005-2018-00529-00 |
| Demandante | Carmen Mercado Martínez y Otros. |
| Demandado | ESE Hospital San Vicente Paul de Loricá |
| Llamado en garantía: | La Previsora S.A Compañía de Seguros |

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lili Esther Aycardi Galeano identificada con la cédula de ciudadanía número y portadora de la T. P. número del C.S. de la J, como apoderada de la Previsora S.A Compañía de Seguros, en los términos y par a los fines del poder conferido.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec43955491fa3f1be6dc7ee8174e56bb981dd6456f3593487641c1af936f6026**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANULA ACTUACIÓN REGISTRADA EN TYBA

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Expediente: | 23-001-33-33-005-2019-00204 |
| Demandante: | Luz Nery González Falco |
| Demandado: | ESE Camu Santa Teresita de Lórica |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que, en el presente proceso fue registrado en el sistema Justicia XXI web – TYBA, por error involuntario el auto correspondiente al proceso con radicado 23-001-33-33-005-2019-00404, demandante: Delsy Josefina Madrid Anaya, demandado: Nación – MinEducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, de fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual se ordena modificar el auto admisorio. Atendiendo a lo anterior, en aras de subsanar el yerro cometido, el despacho ordenará la anulación de la actuación realizada en el sistema Justicia XXI web – TYBA, registrada el día 3 de marzo de 2022 en el proceso de la referencia, toda vez que la misma no corresponde con el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la anulación del registro realizado en el sistema Justicia XXI web – TYBA, el día 3 de marzo de 2022, correspondiente a auto que ordena modificar auto admisorio, así como en el expediente digital que lleva esta Unidad Judicial en One Drive.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral primero de este proveído.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaebcaed211547fd9cec8197b79e88e0c5cdb6c2b2361f74e57f2224624fa8e4**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 23-001-33-33-005-2019-00404-00 |
| Demandante | Delsy Josefina Madrid Anaya |
| Demandado | Nación – MinEducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC |

Vista la nota secretarial que antecede, se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, en atención a las siguientes razones:

La presente demanda fue radicada el día 4 de octubre de 2019 por parte de la señora Delsy Josefina Madrid Anaya, a través de apoderado contra la Nación – MinEducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, la misma fue rechazada por caducidad. Decisión contra la cual el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, revocando la decisión.

En ese sentido, esta Unidad Judicial, el 3 de junio de 2021, procedió a dictar auto de obedécese, cúmplase y se resolvió sobre la admisión de la misma, solamente respecto del Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, y así mismo, se ordenó la notificación de las aludidas entidades. De esta manera, se advierte que en el asunto bajo análisis se cometió un yerro ya que por error involuntario del Despacho omitió admitir la demanda respecto de la Nación – Ministerio de Educación y ordenar la notificación de la misma.

Así, atendiendo la posibilidad con la que cuenta el juez en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ejercer un control de legalidad en el proceso – figura regulada en el artículo 207 del CPACA, se modificará el numeral segundo del auto admisorio de fecha 3 de junio de 2021, el cual quedará así.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurada por la señora Delcy Josefina Madrid Anaya, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, se ordena la notificación personal del auto admisorio y de la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación y que efectuada la notificación, se corra traslado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral segundo del auto admisorio de fecha 3 de junio de 2021, el cual quedará así.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurada por la señora Delcy Josefina Madrid Anaya, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación, conforme a lo señalado en el en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole a la entidad demandada

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

que el citado término se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación, por el término de 30 días, de conformidad con los artículos 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ea39cd3e587429b03289337573f45649b95858a1d516ddbcbdf6352fc78609**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 23-001-33-33-005-2020-00168-00 |
| Demandante | Alejandra Naar Núñez |
| Demandado | Municipio de Momil |

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De otra parte, advierte el expediente, que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, la cual fue notificada el día 23 de julio de 2021, por lo que la parte demandada tenía hasta el día 11 de octubre del año 2021, para contestar la demanda, tal como consta en constancia secretarial obrante en el expediente. Sin embargo, la parte demandada allega contestación de la demanda el día 3 de noviembre de 2021, es decir de manera extemporánea. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

En igual forma, se advierte que revisado el poder aportado por el abogado Elvis Adrián Morales Brango, en calidad de apoderado de la entidad demandada no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, pues no se observa nota de presentación personal, ni mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo. En atención a lo expuesto en precedencia, al no cumplir con los requisitos exigidos en la norma, el Despacho se abstiene de reconocerle personería al mencionado abogado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación,

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda, por extemporánea, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Absténgase de reconocer personería al abogado Elvis Adrián Morales Brango, como apoderado de la entidad demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d8bbdddb2fad1c050cc87590b0280c21ff64aeb8765ab703bb869934a436a1

Documento generado en 10/03/2022 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA NULIDAD PROCESAL

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Radicado | 23-001-33-33-005-2020-00234-00 |
| Demandante | Rosario Evangelina Mejía Osorio y otros |
| Demandado | Nación – MinDefensa – Policía Nacional, INPEC, Nación - Fiscalía General de la Nación. |

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentado por el apoderado del INPEC

I ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, se ordenó poner en conocimiento de las demandadas, la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que la demanda no fue notificada a las partes con todos los anexos y cuadernos presentados por el demandante y se les advirtió que contaba con el término de tres (03) días para manifestarse al respecto, de no hacerlo dentro de este término, dicha nulidad procesal quedaría saneada y el proceso continuaría su curso, en los términos del artículo 137 del CGP¹.

Dicho auto fue notificado por estado el día 16 de febrero de 2022 y dentro de los tres días siguientes, se pronunció el abogado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", solicitando que se decrete la nulidad.

II FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El abogado Eduardo Antonio Villera Toledo quien aduce su condición de apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", manifestó que le asiste razón al Despacho, toda vez que al revisar el proceso en la caratula se relacionan 332 folios, de los cuales al correr traslado de la demanda al INPEC solo se allegaron 11 folios que correspondían a la demanda y poder. Por lo tanto, solicitó decretar la nulidad de lo actuado hasta la fecha del auto de 15 de febrero de 2022, de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

¹ **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. (negritas del Despacho)

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el apoderado del INPEC, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el proceso sub examine es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, debido a que no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda; o si por el contrario, dicha solicitud no es procedente?

2. Solución del problema jurídico planteado.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Respecto las causales de nulidad procesal, el artículo 133 del C.G.P. las establece taxativamente; disponiendo en su numeral 8º que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*.

Sobre lo dispuesto en el precitado numeral el Consejo de Estado² ha indicado que constituye causal de nulidad cuando: i) **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada**; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso. Bajo ese entiendo -precisó la Corporación-, respecto al alcance de la causal de nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso), que la misma tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el artículo 166 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A)

su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (negritas fuera de texto original)

A su vez el artículo 172 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

En ese orden, de conformidad con las normas citadas se concluye que, admitida la demanda, deberá correrse traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y demás sujetos procesales, acompañado el texto íntegro y completo del escrito y anexos presentados por la parte demandante, a fin de que ejerzan todas las actuaciones que se desprenden del derecho de defensa y contradicción.

b. Caso concreto

A través del auto de fecha 15 de febrero de 2022, el Despacho advirtió que para la fecha en que se resolvió sobre admisión y notificación de la demanda no estaban integrado al expediente la totalidad de cuadernos y anexos que fueron presentados oportunamente por la parte demandante, y por tanto, no se acompañaron al momento de correr el traslado de la demanda.

Por tal razón, al haberse realizado las notificaciones sin la totalidad de las piezas procesales, es claro que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio, configurándose la causal descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. de tal suerte que no queda otro camino que decretar la nulidad.

Ahora bien, solicita el apoderado del INPEC que se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de fecha 15 de febrero de 2022, sin embargo, dado que la nulidad se origina es a partir de la notificación del auto admisorio por no haberse remitido todas

las piezas procesales a las partes intervinientes, resulta procedente declararla a partir de dicha actuación. En ese sentido, se ordenará que se notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a las partes, conforme el artículo 199 y ss del C.P.A.C.A. y que se corra traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

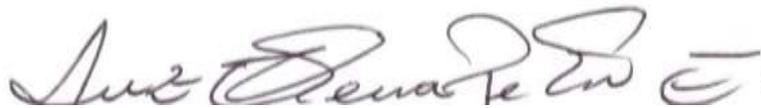
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar rehacer las actuaciones afectadas con la nulidad procesal decretada, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda a las partes, conforme el artículo 199 y ss del C.P.A.C.A. y que se corra traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | | | |
|--|---|---|--|--------|
|  | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>14</u> el día 11/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANULA ACTUACIÓN REGISTRADA EN TYBA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Expediente: | 23-001-33-33-005-2020-00237 |
| Demandante: | Nurys Auxiliadora de la Espriella Vega |
| Demandado: | Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP. |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que, en el presente proceso fue registrado en el sistema Justicia XXI web – TYBA, por error involuntario el auto correspondiente al proceso con radicado 23-001-33-33-005-2020-00327, demandante: Yiseth Therán Padilla, demandado: Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar”, de fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual se ordena fijar fecha para audiencia inicial. Atendiendo a lo anterior, en aras de subsanar el yerro cometido, el despacho ordenará la anulación de la actuación realizada en el sistema Justicia XXI web – TYBA, registrada el día 3 de marzo de 2022 en el proceso de la referencia, toda vez que la misma no corresponde con el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la anulación del registro realizado en el sistema Justicia XXI web – TYBA, el día 3 de marzo de 2022, correspondiente a auto que fijó fecha para audiencia inicial, así como en el expediente digital que lleva esta Unidad Judicial en One Drive.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral primero de este proveído.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0fb161f034ae8b01cc4535aa31681670b2b6fd8b86d1745cc9c9ce4a3a33**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 23-001-33-33-005-2020-00327-00 |
| Demandante | Yiseth Therán Padilla |
| Demandado | Centro de Atención Social al Adulto Mayor "Bernardo Escobar" |

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Centro de Atención Social al Adulto Mayor "Bernardo Escobar", toda vez que no obra contestación de dicha entidad en el expediente digital.

De igual forma, se advierte que la apoderada de la parte actora, remite memorial a través del cual revoca el poder conferido en el abogado Vladimir Antonio Padrón Atencio, aduciendo que el mismo se posesionó como funcionario público, y en su lugar otorga poder al abogado Donix Pérez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.529.093 y portador de la tarjeta profesional No. 360.793, el cual por cumplir con los requisitos legales, se le reconocerá personería.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Centro de Atención Social al Adulto Mayor "Bernardo Escobar", conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación,

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Reconózcase personería en el abogado Donix Pérez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.529.093 y portador de la tarjeta profesional No. 360.793, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con este reconocimiento, se entiende revocado el poder dado al abogado Vladimir Antonio Padrón Atencio.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae5dfe2c155a3c63c2b685808ab713573a38b6fd9b3f6ca766c8d1d4e69a167**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| RADICADO | 23-001-33-33-005-2021-00084-00 |
| DEMANDANTE | Osmel Rafael Sanabria Hernández |
| DEMANDADO | Ese Hospital San José de San Bernardo del Viento |

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de pruebas documentales, el Despacho procederá a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que:

1. Que se oficie a la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, a fin que suministre los documentos que comprueben su existencia y representación legal, atendiendo que presentaron petición desde el 29 de septiembre de 2019, y no se le ha dado respuesta.

La cual se **Decretará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad. En ese orden, se requerirá por secretaría. Para lo anterior se le otorga un término de 10 días para el envío de la documentación solicitada.

2. Que se requiera al Gerente de la entidad E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, a fin de que rinda informe en el cual se resuelva sobre los siguientes hechos: **i)** Se sirva indicar cuantos empleados en provisionalidad fueron declarados insubsistentes entre julio y diciembre del año 2020, **ii)** Se sirva indicar el salario devengado para el año 2020 y las prestaciones que eran reconocidas al cargo que ostentaba el demandante.

En ese orden, es de aclarar, que si bien la parte actora, denomina la prueba solicitada, como solicitud de informe, realmente, solicita que se decrete una prueba documental, por tanto al tratarse de una prueba documental, se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad demandada.

3. Que se requiera a la entidad demandada, a fin de que remita copia integral del expediente administrativo.

La cual se **negará** teniendo en cuenta que la entidad accionada, al momento de dar contestación a la demanda, ya aportó los mismos.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

4. Que se requiera al Gerente de la entidad demandada para que presente informe, **i)** Remita copia de los actos administrativos de desvinculación del personal declarado insubsistente entre julio y diciembre del año 2020, **iii)** Indique si se han cancelado las prestaciones sociales y demás emolumentos del personal que fue desvinculado.

En ese orden, es de aclarar, que si bien la parte actora, denomina la prueba solicitada, como solicitud de informe, realmente, solicita que se decrete una prueba documental, por tanto al tratarse de una prueba documental, se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad demandada.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar pruebas, estas son de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se remita oficio a la entidad demandada por secretaría. Para lo cual, se le concede un término de 10 días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si en el proceso de la referencia se debe ordenar a la entidad demandada el reintegro del demandante al cargo que se encontraba desempeñando Auxiliar Área De La Salud (Auxiliar De Enfermería), código 412, grado 08, o a otro de igual categoría dentro de la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, sin que exista solución de continuidad en la relación laboral, y que además le reconozca y paguen las sumas de dinero dejadas de percibir y demás prestaciones hasta el momento en que se materialice el reintegro, o si por el contrario no le asiste derecho al demandante, por haber sido expedido los actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico?

De otra parte, se advierte memorial remitido por el apoderado de la parte actora, abogado José Martín Palma Ortiz, donde manifiesta que renuncia al poder conferido, el cual por cumplir con los requisitos exigidos en la en el artículo 76 del CGP, aplicable por la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se aceptará.

De igual forma, se advierte que el demandante le confirió poder al abogado Luis Francisco García Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.170.933 y portador de la T.P No. 320.840 del C.S de la J. El cual por cumplir con las exigencias de ley se le reconocerá personería.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, ofíciase al Gerente de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, a fin que suministre los documentos que comprueben la existencia y representación legal de dicha entidad.

CUARTO: Niéguese las demás pruebas solicitadas por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el proceso de la referencia se debe ordenar a la entidad demandada el reintegro del demandante al cargo que se encontraba desempeñando Auxiliar Área De La Salud (Auxiliar De Enfermería), código 412, grado 08, o a otro de igual categoría dentro de la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, sin que exista solución de continuidad en la relación laboral, y que además le reconozca y paguen las sumas de dinero dejadas de percibir y demás prestaciones hasta el momento en que se materialice el reintegro, o si por el contrario no le asiste derecho al demandante, por haber sido expedido los actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico?*

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Inés Carolina Ramírez Chica, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.047.460.800, y portadora de la tarjeta profesional N° 336.740 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

SEPTIMO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado José Martín Palma Ortiz como apoderado de la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Francisco García Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.170.933 y portador de la T.P No. 320.840 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ac3d4f1aa13db8302aa943e0e3fc5b65893a7226633d1ca3d97a6336b5f3f**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

| | |
|-------------------|--|
| Medio de control: | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos –Acción Popular-. |
| Expediente N°: | 23 001 33 33 005 2022 00050 . |
| Demandante: | Alexander Acosta Coronado y otros. |
| Demandado | Municipio de Montería – Consorcio CR Vías y Consorcio Intervial Belén 002. |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar presentada por la parte demandante contra los actos administrativos enjuiciados

ANTECEDENTES.

I. De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó medida cautelar solicitando lo siguiente: *“De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, fundamento además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como **medida provisional**, y en aras de evitar un daño irremediable a los habitantes del Barrio Villa Arleth y los transeúntes de la vía que conecta a los Barrio Villa Arleth con los barrios Cantaclaro, Nueva Belén y Nueva Jerusalén: **Primero:** Ordene provisionalmente al Municipio de Montería representada por el Doctor Carlos Ordosgoitia Sanín y al contratista **Consorcio CR Vías**, que dentro del contrato de obra 0064 de 2021, se suspenda de inmediato la pavimentación de la conexión de los barrios Villa Arleth y los barrios Cantaclaro, Nueva Belén y Nueva Jerusalén, por cuanto su diseño de desvió abrupto y peligroso, coloca en riesgo la vida e integridad física de los habitantes y transeúntes, al no cumplir con los lineamientos urbanísticos”.*

Como sustento de la medida cautelar, sostiene la parte demandante que se encuentran insatisfechos con la inclusión de la calle principal del barrio Villa Arleth de la ciudad de Montería en la pavimentación estipulada en el *Contrato No. 064 de 2021* cuyo objeto es la *“Construcción de la vía principal del Barrio Nueva Belén-Nueva Jerusalén en la Comuna Seis (6) que hará parte de la operación el Sistema Estratégico de Transporte Público Pasajeros SETP del Municipio de Montería”*, ya que se conectará el barrio Villa Arleth con los barrios Cantaclaro, Nueva Belén y Nueva Jerusalén, lo que pondría en riesgo las vidas de los actores y de los que transiten por esa calle al ser una vía principal. De igual forma, sostiene que se afectará la movilidad y operación del SETP, de los camiones de carga pesada y de los peatones, quienes pondrán en riesgo su integridad física al no contar con las medidas establecidas de acuerdo con la normatividad urbanística.

Amén de lo anterior, la conexión vial se ve afectada por dos viviendas ubicadas en medio de la misma, las cuales fueron adquiridas hace varios años mediante invasión, lo que conllevó al desvío de la obra pública de manera abrupta y peligrosa, incumpliendo los estándares de construcción, lo que ocasionará múltiples problemas de movilidad que generan un riesgo para la vida de los habitantes del sector cuando camiones pesados la transiten. En ese sentido, considera la parte demandante que la administración municipal debió realizar escenarios de concertación y conciliación amigable que permitieran que los habitantes de esas viviendas fueran reubicados y no obstaculizaran la construcción de la vía.

Agrega que el Secretario de Planeación Municipal afirmó que la desviación de la obra fue concertada con la comunidad, lo cual en parecer de los demandantes es falso, además, el funcionario señaló que se instalarían reductores de velocidad, lo que no soluciona el inconveniente de la mala ubicación de las viviendas, siendo la solución definitiva la reubicación de dichas viviendas.

Por lo anterior, considera que se debe suspender la pavimentación de la vía que conecta a los barrios Villa Arleth con los barrios Cantaclaro, Nueva Belén y Nueva Jerusalén y que se reubiquen las familias que residen en las viviendas que impiden el paso normal de la vía.

II. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Del pronunciamiento realizado por el Consorcio CR Vías.

Se pronuncia a través de su apoderado judicial abogado Guillermo José Álvarez Alí, quien señala que no existe prueba que permita sustentar los argumentos expresados por el demandante, además de afirmar incumplimiento de normas urbanísticas sin especificar a cuales se refiere. Tampoco precisa la relación entre las normas urbanísticas y la seguridad vial alegada. Por otra parte, afirma que es más gravoso para la comunidad no contar con pavimentación que con las condiciones actuales y que el diseño y construcción de la vía cumple con los lineamientos en seguridad y normas urbanísticas, por lo que no se acredita perjuicio alguno que permita adoptar la medida solicitada, ya que los argumentos del actor son supuestos y premisas sin fundamento probatorio. Finalmente, agrega que el diseño se hizo de esa forma en ese tramo no por capricho, sino porque la misma constituye la vía actual existente, la cual no tiene pavimentación, señalización, reductores de velocidad, ni medidas de protección vial de ningún tipo, haciéndola más peligrosa sin intervención vial, siendo absolutamente falso que deba realizarse de manera recta por cuanto se deben valorar los costos de las compras, expropiación o mejoramiento de terrenos por donde el actor pretende cruce la obra vial, la inexistencia de estudios y diseños, mayores tiempos, lo que hace más gravosa la actividad de la administración. En consecuencia, se debe negar la medida solicitada al no acreditarse perjuicio alguno o violación de los derechos colectivos alegados.

Por su parte, las demás accionadas no se pronunciaron de manera oportuna frente a la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos necesarios para que sea procedente decretar la medida cautelar interpuesta, o si por el contrario, con el material probatorio obrante en el expediente y los fundamentos de la solicitud no existe mérito suficiente para proceder a decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: *De las medidas cautelares en acciones populares; De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 y el caso concreto.*

De las medidas cautelares en las acciones populares.

La facultad de adoptar estas medidas por parte del Juez Popular se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular *“la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”*.

Es de advertir que el Juez Popular puede adoptar las medidas que considere conveniente de forma previa cuando cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (***periculum in mora***) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (***fumus boni iuris***)¹. Lo anterior por cuanto, *“acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por*

¹ En este sentido, véase, de esta Sección, los autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala; y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor”².

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

- a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”³.

En este orden de ideas, se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

“(…) Se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el Legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

I. Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

II. Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte.

III. No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional.

IV. Cualificación del supuesto habilitante, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables.

V. Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato.

VI. Las medidas así adoptadas son **susceptibles de impugnación** vía recursos de reposición y de apelación.

VII. Los **recursos** se conceden **en efecto devolutivo**, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso.

VIII. Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas⁴.

De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son **herramientas preventivas** y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que *“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*. Por otra parte, el mismo artículo sostiene que el Juez podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E1). Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00114-01(AP). Actor: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO. Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A. Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE. Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

Sobre la naturaleza de las **medidas cautelares de carácter preventivo**, el Consejo de Estado en providencia del 05 de julio de 2017 con radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493) ha sostenido que son aquellas **“tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho”⁵**, a diferencia de las conservativas, anticipativas y de suspensión. En ese sentido, se concluye que las medidas cautelares de carácter preventivo están encaminadas a evitar la concreción de un daño a un bien jurídico materialmente protegido, que conlleva a la actuación inmediata del juez si encuentra probado el riesgo a ese bien jurídico señalado por la parte solicitante de la medida. Finalmente, en consonancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 expresa que las medidas cautelares procederán cuando concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

EL CASO CONCRETO.

Problema jurídico: *¿En el presente asunto se configuran los presupuestos necesarios para que sea procedente decretar la medida cautelar interpuesta, o si por el contrario, con el material probatorio obrante en el expediente y los fundamentos de la solicitud no existe mérito suficiente para proceder a decretar la medida cautelar solicitada?*

Tesis del Despacho: En esta etapa procesal no es procedente acceder a lo perseguido.

Sustento: Hechos probados: Entre Montería Ciudad Amable SAS y el Consorcio CR Vías se suscribió el contrato de obra pública No. 064-2021 de fecha **trece (13) de diciembre de 2021**, cuyo objeto es **“Construcción de la vía principal del barrio Nueva Belén – Nueva Jerusalén en la comuna 6 que hará parte de la operación del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros SETP del Municipio de Montería”**, por valor de cuatro mil ciento ochenta y siete millones doscientos dos mil quinientos treinta y nueve pesos (\$4.187.202.539) y plazo de seis (06) meses a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribió el día **once (11) de enero de 2022**.

Reposa en el plenario las **actas No. 01 y 02 de socialización del contrato No. 064-2021** de fecha **veintisiete (27) de diciembre de 2021 y siete (07) de enero de 2022**, respetivamente, con la comunidad de los barrios Nueva Jerusalén y Villa Mery- Villa Rosario, donde constan las firmas de los participantes de esa actuación.

El señor Miguel Enrique De La Hoz Vega como Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Arleth radicó derecho de petición ante el Municipio de Montería y Montería Amable SAS el día **veintitrés (23) de febrero de 2022**, en el cual señala que el proyecto de obra pública fue socializado y que los demandantes pertenecen a una sola familia del sector, sin que la JAC tuviera conocimiento de la demanda.

De igual forma, reposa petición de fecha **veinticuatro (24) de febrero de 2022** formulado por diversos habitantes y residentes de la zona donde se realizan las obras públicas, en el que manifiestan que están de acuerdo con las condiciones del proyecto, advirtiendo que existen personas inescrupulosas que persiguen la suspensión de la obra, por lo que solicitan se continúe con la misma.

Por otra parte, el día **veintitrés (23) de febrero de 2022** el Secretario de Planeación Municipal de Montería remitió Oficio No. SPM.0290.2022, en el cual le comunica que se instalará señalización de tránsito, reductores de velocidad y otras obras conforme las normas de tránsito.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493). Actor: JULIÁN ANDRÉS COTES BUITRAGO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD (AUTO).

Ahora bien, en cuanto al examen *prima facie* en esta etapa procesal a efectos de determinar la eventual causación de un daño o perjuicio inminente, el Despacho considera que con los elementos probatorios obrantes no se advierte la existencia de una situación que sustente la procedencia de los argumentos expuestos por los actores populares o el indicio de la causación de un daño en los términos alegados, lo cual no es posible en este caso como quiera que no se cuenta con los mismos.

Amén de lo anterior, a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada sobre los vicios alegados, se deben estudiar de manera detallada y profunda los hechos que dieron origen a la actuación cuestionada, los que se surtieron durante la actuación administrativa contractual realizada por las accionadas y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, así como la jurisprudencia sobre el caso concreto, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos cuestionados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos debatidos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

Así mismo, lo estatuido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 exige que la adopción de una medida cautelar en las acciones populares se produzca para “*prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*”, empero, en el presente asunto no es posible considerar un riesgo inminente o un daño cierto como quiera que no se acreditó mínimamente la existencia de estas circunstancias y tampoco se cuenta con el material probatorio tendiente a acreditarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por los actores populares, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9ce8e21700715b70592662a5baad88cefcc68c017fd7a0fbe61a008e863b3c**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO.

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Acción Popular-. |
| EXPEDIENTE N°: | 23 001 33 33 005 2022 00050 . |
| DEMANDANTE: | Alexander Acosta Coronado y otros. |
| DEMANDADO | Municipio de Montería – Consorcio CR Vías y Consorcio Intervial Belén 002. |

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia del quince (15) de febrero de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

I. De los argumentos expuestos en el memorial del recurso de reposición.

El señor Alexander Acosta Coronado manifestó que en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda se omitió por completo pronunciarse sobre la medida provisional interpuesta, a pesar de haber resuelto lo relacionado con la vinculación de las demás entidades y dependencias administrativas. En consecuencia, se debe adicionar el auto conforme el artículo 287 del Código General del Proceso, para lo cual se recurrió de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

II. Del traslado del recurso interpuesto.

La parte recurrente no remitió vía correo electrónico el memorial contentivo del recurso interpuesto de manera concomitante a la Secretaría de esta Unidad Judicial y a los demás sujetos procesales, por lo que se debió surtir traslado secretarial el día veintidós (22) de febrero de 2022.

▪ **Del pronunciamiento realizado por el Consorcio CR Vías.**

Realizó manifestación a través de su apoderado judicial Guillermo José Álvarez Alí, quien indicó que el Despacho cumplió con los mandatos legales, por lo que no hay lugar a adicionar el auto recurrido. Así mismo, señaló que la parte demandante cuestiona que se haya surtido el traslado de la medida cautelar y no se adoptó una decisión al interior del auto admisorio, por lo que consideró el consorcio que en ese caso el recurso se torna improcedente conforme el artículo 233 de la ley 1437 de 2011. En ese sentido, debe rechazarse de plano el recurso o en su defecto, no recurrir el auto admisorio.

▪ **Del pronunciamiento realizado por el Municipio de Montería.**

Se pronunció a través de su apoderado judicial abogado Carlos Andrés De La Ossa Rojas, quien sostuvo que la parte demandante realizó afirmaciones abstractas de la que no se evidencian aspectos concretos que permitan inferir una amenaza o violación de los derechos colectivos de los demandantes. Finalmente, añadió que su oposición a la medida se basa en el concepto técnico emitido por la Secretaría de Planeación Municipal.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico.

Para resolver lo solicitado, el Despacho procederá a estudiar el siguiente problema jurídico: *¿Existen méritos suficientes para revocar la providencia adiada quince (15) de febrero de 2022 mediante la cual se admitió la demanda, de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte recurrente, o si por el contrario, es procedente confirmar la providencia señalada?*

II. El caso concreto.

Tesis: Es procedente confirmar la decisión cuestionada por la parte recurrente.

Sustento: El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 regula sobre el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, **en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado **dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. (...)”.

De lo anterior es absolutamente claro que interpuesta la demanda y con ella la solicitud de medida cautelar, de manera concomitante con la admisión se debe expedir providencia separada en la cual se corra traslado de la solicitud por el término de cinco (05) días, debiendo ser resuelta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado ordenado.

En ese sentido, no se acogen los argumentos expuestos por el recurrente por cuanto la resolución de la medida cautelar invocada se realiza en providencia distinta al auto admisorio y para ello, deben atenderse los términos procedentes y el procedimiento establecido para su resolución, lo que impide que esto se realice conforme lo supone la parte demandante.

Conclusión: En consecuencia y en armonía con lo expuesto en precedencia, el Despacho procederá a negar el recurso impetrado y confirmar la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia adiada quince (15) de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, confirmar la decisión expedida en la providencia señalada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbb1992cb797819f39fa4cb8ebb6c60b6e16d10b9aa446b6f66ae8b4a93a769**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Radicación: | 23 001 33 33 005 2022 00062 |
| Demandante: | Etty Johana Rodríguez Corcho y Otros |
| Demandado: | Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Municipio de Montelíbano |

La señora Etty Johana Rodríguez Corcho y Otros, a través de apoderado presentó medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y el municipio de Montelíbano.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por la señora Etty Johana Rodríguez Corcho y Otros, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Municipio de Montelíbano.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Enos David Viana Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.965.633 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No 204.409 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación: | 23 001 33 33 005 2022 00077 |
| Demandante: | Veolia Aguas de Montería S.A E.S.P |
| Demandado: | Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) |

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, se percata el Despacho que, revisado el expediente, no se aportó con la demanda el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demanda señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicióno el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, se requerirá al abogado de la parte demandante para que remita el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Veolia Aguas de Montería S.A E.S.P contra Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la entidad accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

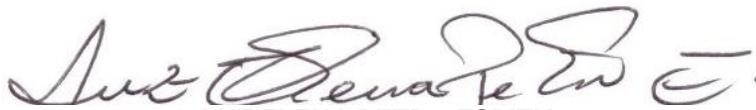
SEPTIMO: Reconocer personería al Abogado **Carlos Arturo Escobar Caraballo** identificado con la C.C 6.878.435 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 94824 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Requerir al abogado de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| | | | | |
|--|---|---|--|--------|
|  | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.14 el día 11/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00078-00 |
| Demandante: | María Isabel Sánchez Payares |
| Demandado: | Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora |

La señora María Isabel Sánchez Payares, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Isabel Sánchez Payares contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio y la Fiduprevisora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d. Así mismo, la entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz identificada con cédula de ciudadanía N° 34.983.494, portadora de la T.P. N° 255.472, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA.

Jueza

| | | |
|--|--|--|
| | | |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>14</u> el día 11/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | |



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00080 |
| Demandante: | Alina Rosa Rodríguez Herazo |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. |

La señora Alina Rosa Rodríguez Herazo, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | | | |
|---|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>14</u> el día 11/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00081 |
| Demandante: | Vilma Susana Álvarez Gómez |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. |

La señora Vilma Susana Álvarez Gómez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | | | |
|---|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>14</u> el día 11/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00082 |
| Demandante: | Teobaldo José Urda Millán |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. |

El señor Teobaldo José Urda Millán, a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | | | |
|---|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>14</u> el día 11/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00083 |
| Demandante: | Ruby Stella Madrid Vega |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. |

La señora Ruby Stella Madrid Vega, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | | | |
|---|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>14</u> el día 11/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00085 |
| Demandante: | Raúl Enrique Roa Guevara |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. |

El señor Raúl Enrique Roa Guevara, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | |
|--|--|--------|
| | | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | |
| <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>14</u> el día 11/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p> | | |
| <p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p> | | |



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00086 |
| Demandante: | Raúl Emiro Sequeda Ávila |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. |

El señor Raúl Emiro Sequeda Ávila, a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | | | |
|---|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>14</u> el día 11/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00087 |
| Demandante: | Pedro Emiro García Benítez |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. |

El señor Pedro Emiro García Benítez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | |
|--|--|--------|
| | | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | |
| <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>14</u> el día 11/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p> | | |
| <p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p> | | |



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00088 |
| Demandante: | Henver José Calderón Lyons |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. |

El señor Henver José Calderón Lyons, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | | | |
|---|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>14</u> el día 11/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00089 |
| Demandante: | Jaqueline Ordosgoitia Pérez |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. |

La señora Jaqueline Ordosgoitia Pérez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | | | |
|---|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>14</u> el día 11/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00091 |
| Demandante: | José Rafael Pérez Pacheco |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. |

El señor José Rafael Pérez Pacheco, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | |
|--|--|--------|
| | | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | |
| <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>14</u> el día 11/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p> | | |
| <p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p> | | |



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00092 |
| Demandante: | Mayela Antonia Vega Montiel |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. |

La señora Mayela Antonia Vega Montiel, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | |
|--|--|--------|
| | | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | |
| <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>14</u> el día 11/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p> | | |
| <p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p> | | |



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00093 |
| Demandante: | Luis José Dumar Hoyos |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. |

El señor Luis José Dumar Hoyos, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

Aunado a ello, advierte el Despacho que, revisada la demanda, se percata que, al momento de digitalizar la demanda, se escaneo la primera hoja de la demanda y posteriormente, están anexos unos documentos correspondientes a derecho de petición, poder, cédula del demandante y extracto de intereses a las cesantías, y luego de ello es que continua la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | |
|---|--|--------|
| | | |
| Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 14 el día 11/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | |





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación: | 23 001 33 33 005 2022 00095 |
| Demandante: | Julio Alberto Álvarez Varilla |
| Demandado: | La Unidad De Gestión De Pensional y Parafiscales (UGPP) |

El señor Julio Alberto Álvarez Varilla, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra La Unidad De Gestión De Pensional y Parafiscales (UGPP).

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Julio Alberto Álvarez Varilla contra La Unidad De Gestión De Pensional y Parafiscales (UGPP).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a la entidad demandada que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está

en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Abogado Octavio José Castillo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.001.654 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 317.126 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| | | | | |
|--|---|---|--|--------|
|  | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>14</u> el día 11/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00098 |
| Demandante: | María Everlides Ocho Vargas |
| Demandado: | Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio |

La señora María Everlides Ocho Vargas, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Everlides Ochoa Vargas contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, la entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.025.314 de Iorque, portador de la T.P. N° 96071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

| | | | | |
|--|---|---|--|--------|
|  | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>14</u> el día 11/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00100 |
| Demandante: | Domingo José Altamiranda Martínez |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. |

El señor Domingo José Altamiranda Martínez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | | | |
|---|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>14</u> el día 11/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Radicación: | 23-001-33-33-005-2022-00101 |
| Demandante: | Facundo José Ballesteros Ballesteros |
| Demandado: | Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. |

El señor Facundo José Ballesteros Ballesteros, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| | | | | |
|---|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>14</u> el día 11/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria . | | | | |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario | | | | |

